Expediente: **602/26**
Carátula: **MEDINA JORGELINA DEL VALLE C/ JUAREZ DAVID Y JUAREZ OSCAR S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **14/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30716271648869 - MEDINA, JORGELINA DEL VALLE-ACTOR
90000000000 - JUAREZ, DAVID-DEMANDADO
90000000000 - JUAREZ, OSCAR-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 602/26

H20901861198

JUICIO: MEDINA JORGELINA DEL VALLE c/ JUAREZ DAVID Y JUAREZ OSCAR s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL.- EXPTE. N°: 602/26.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 13 de Noviembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el fondo de la cuestión en el marco de la tutela autosatisfactiva solicitada en el proceso caratulado **"MEDINA JORGELINA DEL VALLE C/ JUAREZ DAVID Y JUAREZ OSCAR S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL"** y,

RESULTA:

1.- El día 19/08/2026, se presenta la Sra. **JORGELINA DEL VALLE MEDINA**, DNI N° 41869626, con domicilio sito en calle Laprida 599 B° Independencia, de la ciudad de Aguilares, a través del Sr. Defensor Subrogante de la Defensoría de Violencia Domestica y por Motivo de Genero de la la Nom. de este Centro Judicial Dr. Horacio Carbonell; e inicia la presente acción en contra de **DAVID JUAREZ** y **OSCAR JUAREZ**, con domicilio en calle Lamadrid S/N, detrás de la Policía Federal y de la Policía Motorizada de la ciudad de Aguilares. Solicita prohibición de acercamiento de los demandados a su parte y a su casa, evitando así las agresiones a su persona y a su núcleo familiar, con la correspondiente custodia policial.

En cuanto a los hechos indica que vive con su grupo familiar (su papá, su mamá, su abuela, 5 sobrinos menores de edad y sus dos hermanos); que el día lunes 17 del corriente mes, en horas de

la noche, aproximadamente a las 21 hs., notó que una persona extraña a la vivienda había entrado, y pudo ver como había empujado a su mamá María Isabel Flores, que tiene una discapacidad física; que ante esta situación lo increpa, a lo que el demandado, Oscar Juárez, sale de la casa, siendo esperado afuera por su hermano David Juárez. Que ella salio de la vivienda preguntando quienes eran y porque habían ingresado a la casa, recibiendo como respuesta golpes de puño por parte de ambos y se fueron en una moto, amenazándola de que volverían a la casa y matarían a todos. Que el demandado Oscar Juárez es profesional y profesor de Kickboxing, por lo que esta condición agrava más la situación vivida.

Afirma que estos hechos le generan un estado de angustia y temor permanente con respecto a su seguridad y de su familia; que este hecho dio origen a una causa penal. Que se puede observar que su parte se encuentra inmersa en un círculo de violencia con un evidente contexto de género que pone en peligro si integridad física y psíquica.

Cita el derecho aplicable y solicita se haga lugar a la demanda con costas.

2.-Por decreto de fecha 25/08/26 se otorgó como cautelar lo solicitado por la parte actora.

En fecha 28/09/2026, se realizó la audiencia prevista por el art. 471 del CPCCT, donde una vez oída la parte actora, quien manifiesta que con posterioridad a la denuncia formulada, los demandados continúan manteniedno conductas agresivas hacia ella y su grupo familiar; que refiere que aquellos pasan frente a su domicilio y que al encontrarse con su hermano lo siguen y amenazan. A su vez, se ordena nueva fecha para realizar la audiencia por cuanto la parte accionada no se encontraba correctamente notificada; en la fecha prevista no se presentan los demandados por lo que pasan los presentes a despacho para dictar sentencia.

Y;

CONSIDERANDO:

1.- Liminarmente, es importante resaltar que el papel del juez es crucial en este tipo de procesos, ya que su función no se limita solo a aplicar la ley, sino también a promover la paz y la estabilidad dentro de la sociedad.

El derecho, en este sentido, debe considerarse como una herramienta de cambio social. Las decisiones judiciales deben enfocarse en asegurar el bienestar de las personas y contribuir a la construcción de una sociedad más justa y pacífica, donde se respeten y protejan los derechos de todos.

Ahora bien, luego de haber comparecidos la parte actora a la audiencia 471 CPCCT, y teniendo en cuenta que la parte accionada no se presentó, considero procedente dictar como sentencia definitiva: ORDENAR CON HABILITACIÓN DE DIAS Y HORAS, LA PROHIBICION DE ACERCAMIENTO DE **DAVID JUAREZ** y **OSCAR JUAREZ** con domicilio en calle Lamadrid S/N, detrás de la Policía Federal y de la Policía Motorizada de la ciudad de Aguilares; RESPECTO de **JORGELINA DEL VALLE MEDINA**, DNI N° 41869626, con domicilio sito en calle Laprida 599 B° Independencia, de la ciudad de Aguilares y su grupo familiar. Igualmente la prohibición de acercamiento implica la PROHIBICIÓN A LOS ACCIONADOS DE LA REALIZACION DE ACTOS DE PERTURBACION O INTIMIDACION DIRECTA O INDIRECTA, los cuales deben entenderse como: prohibición de contacto físico, telefónico (telefónico, virtual, electrónico, redes, etc.) aún a través de terceras personas, lo que podría poner en riesgo la salud física, mental y emocional de la actora y su familia. Todo ello BAJO APERCIBIMIENTO DE INCURRIR EN EL DELITO DE DESOBEDIENCIA JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL: "Será reprimido con prisión de

quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal".

Se hace saber a las partes que ante la existencia de un nuevo hecho o vencido el plazo de la presente tutela autosatisfactiva, las cuestiones que se suscitaren deberán ser tramitadas por sede penal.

2.- Atento a la naturaleza de la cuestión, se imponen por el orden causado. (art. 61 del CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I°).-HACER LUGAR A LA TUTELA AUTOSATISFACTICTIVA solicitada por la parte actora en autos, por lo considerado. En consecuencia, ordeno a los demandados **DAVID JUAREZ** y **OSCAR JUAREZ** con domicilio en calle Lamadrid S/N, detrás de la Policía Federal y de la Policía Motorizada de la ciudad de Aguilares; la PROHIBICION DE ACERCAMIENTO RESPECTO de **JORGELINA DEL VALLE MEDINA**, DNI N° 41869626, con domicilio sito en calle Laprida 599 B° Independencia, de la ciudad de Aguilares **y su grupo familiar**. Igualmente la prohibición de acercamiento implica la PROHICIÓN A LOS ACCIONADOS DE LA REALIZACION DE ACTOS DE PERTURBACION O INTIMIDACION DIRECTA O INDIRECTA, los cuales deben entenderse como: prohibición de contacto físico, telefónico (telefónico, virtual, electrónico, redes, etc.) aún a través de terceras personas, lo que podría poner en riesgo la salud física, mental y emocional de la actora y su familia. Bajo apercibimiento de incurrir en el Delito Penal de Desobediencia de Orden Judicial, con remisión a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, para la investigación respectiva.

II°).- HÁGASE SABER A LAS PARTES que ante la existencia de un nuevo hecho, las cuestiones que se suscitaren deberán ser tramitadas por sede penal.

III°).- COSTAS, por su orden, según lo ponderado (art. 61 CPCCT).

IV°).- NOTIFÍQUESE a las partes de lo aquí resuelto.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 13/11/2026

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.